

Cipolletti, 06 de marzo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **A.V.M. C/ L.D.N. S/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA (Expte. CI-01868-F-2024)**, traídas a despacho para dictar sentencia, de las cuales;

RESULTA: En fecha 27/06/2024 se presenta la **S.V.M.A. DNI N° 2.** mediante letrada apoderada de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. **ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ**, iniciando acción de aumento de cuota alimentaria en representación de su hijo **I.N.A.L. DNI N° 5.** contra el progenitor del mismo, **S.D.N.L. DNI N° 3.**

Refiere que la actora y el Sr. **L.D.N.** son padres de **I.N.A.L.**, habiéndose acordado en el año 2022 el 25% del SMVyM como obligación alimentaria para el niño, cuyo acuerdo se homologó en los autos **A.V.M.C.L.D.N.S.H. (f) EXPTE. N° CI-00236-F-2022**, que tramita ante esta misma unidad procesal.

Manifiesta que actualmente la obligación alimentaria acordada representa la suma de \$58.578,78, suma que, a la luz de los gastos que insume el día a día en la vida del niño, es insuficiente para cubrir el 50% que le corresponde al Sr. **L.** como progenitor no conviviente. Enuncia que el Sr. **L.** no tiene comunicación con su hijo, siendo la última vez que lo vio antes de que el niño cumpliera 2 años (hoy **I.** tiene 9 años), y que el mismo asiste a terapia psicológica.

Manifiesta que el niño asiste al psicólogo y, atento a que la actora no cuenta con obra social y el sistema de salud se encuentra colapsado, debe abonar en gastos de psicología alrededor de \$15.000 y \$18.000 por sesión; dependiendo de la cantidad de sesiones, ello insume un mínimo de entre \$30.000 y \$36.000 mensuales en el supuesto de concurrir cada 15 días. Agrega que, atento a la edad del niño y a su normal crecimiento, cambia los talles de zapatillas y de ropa como mínimo cada seis meses, gastos que la obligación alimentaria actual no alcanza a cubrir en su mitad. Comenta que actualmente el niño comenzó clases de judo de manera extracurricular en la escuela municipal, abonando por dicha actividad alrededor de \$49.990.

Refiere que la actora es cuidadora de personas mayores, siendo sus ingresos de entre \$150.000 y \$200.000, con los cuales debe soportar el 100% de los gastos de su hijo, ya que el aporte del Sr. **L.** no es suficiente. Solicita se modifique la obligación alimentaria del Sr. **L.** y se determine en el 30% de sus ingresos como dependiente de

G.S.B.C.2., deducidos los descuentos de ley, con un piso mínimo del 50% del SMVyM —los que serán retenidos y depositados en la cuenta de autos— y, a efectos de evitar dispendios judiciales en el supuesto de no contar con trabajo registrado, el 50% del SMVyM. Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción, se disponen alimentos provisorios del 20% del SMVM y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Cumplido el traslado de la acción, en fecha 03/11/2025 se presenta la Dra. **CYNTHIA CARLA BISTOLFI**, en carácter de gestora procesal del **S.D.N.L. DNI 3**. —carácter que ratifica posteriormente— contestando la demanda y solicitando el rechazo de la misma. Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos. Refiere que las partes acordaron una prestación alimentaria equivalente al 25% del SMVM, la cual el Sr. **L.** ha cumplido en debida forma, realizando mensualmente los depósitos en la cuenta judicial N° 1..

Afirma que no es cierto que no tenga contacto con su hijo desde los dos años, ya que se ha mantenido en comunicación con **I.**, quien también conoce a sus otras hermanas y a su familia paterna; agrega que es la Sra. **A.** quien impide y obstruye la comunicación entre padre e hijo, manifestando su deseo de ejercer el cuidado compartido indistinto de **I.**. Denuncia que el demandado tiene dos hijas más: **L.G.L. DNI 4.** (18 años) y **A.C.L.L. DNI 5.** de casi 12 años. Respecto de su hija mayor, abona cuota alimentaria conforme surge de las actuaciones **S.A.N.S.H.D.C.C. (EXPTE N° CI-16603-F-0000)** mediante descuento en recibo de haberes. En relación con su hija **A.**, cumple depositando mensualmente \$120.000 en la cuenta de Mercado Pago de la progenitora, Sra. **D.L.L. (CUIL 2.)**.

Refiere que la condición económica del alimentante surge del recibo que acompaña, prestando servicios para la firma **G.S.B.**, dedicada al transporte de mercadería. Indica que actualmente su trabajo ha mermado considerablemente, poniendo en riesgo su fuente de ingresos, por lo que se encuentra en búsqueda de otro empleo. Solicita el rechazo de la demanda y ofrece como cuota definitiva el 20% de los haberes que percibe, deducidos los descuentos de ley, viandas y viáticos, con un piso mínimo de \$120.000. La parte actora contesta el traslado, desconoce la documental acompañada por el demandado, rechaza la propuesta realizada y solicita audiencia preliminar.

Se fija audiencia preliminar sin arribar a acuerdo; consecuentemente, el 11 de noviembre de 2025 se dispone la apertura a prueba. El 18 de noviembre de 2025 se agrega informe de ARCA (ex AFIP), del cual surge que el **S.L.D.N. DNI 3.** no se registra como inscripto, pero registra aportes en línea por **G.S.B.** con domicilio en Plottier, Neuquén. En la misma fecha se agregan informes de Camuzzi y la ART; en este último consta que el causante no se encuentra inscripto en impuestos administrados por dicha agencia. El 19/11/2025 el Colegio de Psicólogos informa que el honorario mínimo sugerido para terapia individual es de \$29.700. El 20/11/2025 el Registro de la Propiedad Automotor informa que no se registran bienes a nombre del demandado. Se agregan informes de la Escuela N° 283 y de Edersa. El 09/12/2025 el demandado acompaña los últimos dos recibos de haberes requeridos.

Tras clausurarse el período probatorio y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, con las copias certificadas del acta de nacimiento obrantes en autos, se acredita que **I.N.A.L. DNI N° 5.** es hijo de **V.M.A. DNI N° 2.** y **D.N.L. DNI 3.**, quedando acreditada la legitimación activa y pasiva.

La Sra. **V.M.A.** solicita modificar las condiciones del acuerdo homologado el 19 de diciembre de 2022 en el expediente **A.V.M.C.L.D.N.S.H. (Expte. N° CI-00236-F-2022)**, donde se fijó el 25% del SMVyM como cuota. Manifiesta que los presupuestos fácticos han variado, ya que el **S.D.N.L.** cuenta actualmente con trabajo registrado, lo que facilita el cobro mediante embargo. Asimismo, el monto de 2022 resulta insuficiente frente al crecimiento de **I.**

"El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94) y: "A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación,

vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los montos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv., Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129, Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80; Sala F 24/9/85; Sala G 18/11/87. En "Régimen jurídico de los Alimentos, Bossert, pág. 206).

Uno de los factores que determina la modificabilidad de la cuota alimentaria ya sea por sentencia o por acuerdo, es la variación de los presupuestos fácticos o de hecho vigentes al momento en que se dictó la cuota, o sea, si ha variado la necesidad patrimonial que se tenía al momento en que se dictó la sentencia del juicio.

La obligación alimentaria constituye uno de los principales deberes a cargo de los progenitores, derivado de la responsabilidad parental, el art. 646 enuncia entre ellos: "a.- Cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo"... más adelante el art. 658 del CCyC establece: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos" .

Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante.-

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.

Ante las variaciones de estos presupuestos fácticos se tornan viables las modificaciones de la prestación en aras a establecer el equilibrio logrado al momento de arribarse al pronunciamiento, por lo que entiendo pertinente a fijar una nueva cuota alimentaria.

En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, conforme a los

recibos de sueldos acompañados por el mismo alimentante surge que el mismo trabaja en relación de dependencia para la empresa G.S.B.C.2., percibiendo una remuneración de monto base de PESOS SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 30/100 (\$ 703.936,30) deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas, viáticos y pernocte, habiendo sacado un promedio de los últimos recibos de sueldos acompañados (octubre, noviembre y diciembre de 2025)

Por otra parte el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico. Como ha manifestado en su escrito de presentación la Sra. A. se hace cargo de forma exclusiva de los cuidados de su hijo.

Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, codyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

Finalmente, sin perjuicio de la imperatividad de las obligaciones alimentarias que pesan sobre el progenitor respecto de **I.**, no puede soslayarse al momento de cuantificar la cuota reclamada que el alimentante posee otras cargas de la misma naturaleza respecto de sus dos hijas, **L.G.L.** y **A.C.L.L.**. En tal sentido, la determinación del monto debe ajustarse a un criterio de equidad y proporcionalidad que, sin desatender las necesidades del niño de autos, considere la realidad prestacional del obligado hacia sus otros hijos, a fin de evitar que la fijación de una cuota enervada comprometa la

satisfacción de los derechos alimentarios de sus pares o la propia subsistencia del deudor.

Como ha sostenido la jurisprudencia, la existencia de otros hijos del alimentante constituye una circunstancia que debe ser ponderada, pues el derecho de cada uno de ellos debe armonizarse con el de los demás, sobre la base de que todos gozan de igual jerarquía constitucional.

En lo referente al monto de la obligación, contemplada la edad del niño, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, merituando que el niño reside junto a la progenitora, los ingresos del progenitor y sus obligaciones alimentarias corresponde fijar el porcentual de **25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y viandas y viáticos** en caso de corresponder, (cuyo monto aproximado promedio refleja la suma mensual de \$ 175984), con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que su hijo pudiera percibir, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder. Asimismo, y para que caso que el alimentante no se encuentre trabajando en relación de dependencia, corresponde fijar en concepto de cuota alimentaria en el equivalente al **50% (CINCUENTA POR CIENTO) del Salario Mínimo, Vital y Móvil** resulta adecuado para cubrir las necesidades del niño, y que a la fecha representa la suma de PESOS C.S.Y.S.M.D.(.1. la que se actualizará conforme al aumento del SMVM.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 10/05/2024, por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos

por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr D.N.L., DNI 3. debe abonar a la Sra. V.M.A. DNI N° 2. en favor de su hijo I.N.A.L.D.N.5., en el equivalente al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC), la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. **Notifíquese.**

Asimismo, y para que caso que el alimentante no se encuentre trabajando en relación de dependencia, corresponde fijar en concepto de cuota alimentaria en el equivalente al 50% (CINCUESTA POR CIENTO) del Salario Mínimo, Vital y Móvil, la que deberá ser abonada en la cuenta judicial N° 1. del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).

II.- Hágase saber a las partes que el cumplimiento de la sentencia continuará en el trámite del expte Nro **CI-00236-F-2022 "A.V.M. C/L.D.N. S/ HOMOLOGACIÓN "**

III.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

IV.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

V.- Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial N° 1., pertenecientes a los autos "A.V.M. C/L.D.N. S/ HOMOLOGACIÓN ". Expte Nro CI-00236-F-2022, del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

VI.- REGULAR los honorarios, de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ, por el doble carácter ejercido a favor de la actora en la suma de PESOS UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 1.056.244) (10 IUS + 40% poder), y por el patrocinio de la parte demandada, la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI, en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$ 754.460) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. cuenta judicial N° 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

VII.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis.

Déjese nota del dictado de la presenten en el expediente N° CI-00236-F-2022 "A.V.M.C.L.D.<.s.#. S/ HOMOLOGACIÓN".

Dra. M. Gabriela Lapuente
Jueza UPF 11